Números de orden	Designación de las Oficinas de cambio destinatarias	Total de l s sumas debidas según cada estado mensual, á la Oficina destinataria		Números de orden	Designación de las Oficinas de cambio destinatarias	Total de las sumas debidas según cada estado mensual, á la Oficina destinataria	
	De la vuelta				Del frente		

Artículo 2

1.—En principio, el importe de los giros postales debe ser entregado por el depositario y pagado á los beneficiarios en numerario; pero cada Administración tendrá la facultad de recibir y de emplear, ella misma, con este objeto, todo papel-moneda que tenga curso legal en su país, bajo reserva de tener en cuenta, cuando sea del caso, la diferencia de curso.

2.—Ningún giro postal podrá exceder de la suma de 1,000 francos efectivos, ó una suma aproximada en la moneda respectiva de cada país.

Sin embargo, las Administraciones que no puedan admitir actualmente 1,000 francos como máximum, tendrán la facultad de fijar este en 500 francos ó una suma aproximada en la moneda de cada país.

3.—Salvo arreglo en contrario, entre las Administraciones interesadas, el importe de cada giro postal se expresará en la moneda metálica del país en que deba efectuarse el pago. Con objeto de ésto, la Administración del país de origen determinará, ella misma, si ha lugar, el tipo de conversión de su moneda en moneda metálica del país de destino.

La Administración del país de origen determinará, igualmente, si ha lugar, el tipo que tenga que pagar el remitente cuando ese país y el país de destino tengan el mismo sistema monetario.

4.—Queda reservado á cada uno de los países contratantes, el derecho de declarar transmisible, por vía de endoso, en su territorio, la propiedad de los giros postales que provengan de otro de esos países.

Artículo 3

1.—La cuota general que deba pagarse, por el remitente, por cada envío de fondo efectuado en virtud del artículo precedente, se ha fijado, en valor metálico, para los 100 primeros francos en 25 céntimos por 25 francos ó fracción de 25 francos, y pasando de los 100 primeros francos, en 25 céntimos por 50 francos ó fracción de 50 francos, ó en la equivalencia en la moneda respectiva de los países contratantes, con la facultad de redondear, cuando venga al caso, las fracciones.

Están exentos de toda cuota, los giros de oficio relativos al Servicio de Correos y cambiados entre las Administraciones Postales ó entre las Oficinas dependientes de esas Administraciones.

2.—La Administración que haya emitido giros postales abonará á la Administración que los haya pagado, un derecho de $^1/_2$ por 100 sobre los primeros 100 francos y de $^1/_4$ por 100 sobre las sumas excedentes, hecha abstracción de los giros oficiales.

3.—Los giros cambiados por la mediación de uno de los países que toman parte en el Arreglo, entre uno de esos países y un país que no tome parte, podrán someterse, en provecho de la Oficina intermediaria, á un derecho suplementario deducido del importe del documento y que represente la parte de cuota que corresponda al país que no toma parte.

4.—Los giros postales y los recibos otorgados por estos giros, lo mismo que los acuses de recibo entregados al depositario, no podrán someterse, con cargo á los remitentes ó á los destinatarios de los fondos, á un derecho ó á una cuota cualquiera, además de la cuota recibida en virtud del § 1 del presente artículo, salvo, sin embargo, el derecho de corretaje por el pago á domicilio, si ha lugar á ello, y el derecho suplementario previsto por el § 3 que antecede.

5.—El remitente de un giro puede obtener un aviso de pago de ese giro, pagando, anticipadamente, en provecho exclusivo de la Administración del país de origen, un derecho fijo igual al que se perciba en ese país, por los acuses de recibo de las correspondencias certificadas.

6.—El remitente de un giro postal podrá hacerlo retirar del Servicio ó que se le modifique la dirección, dentro de las condiciones y bajo las reservas determinadas para las correspondencias ordinarias por el artículo 9 de la Convención principal, en tanto que no se haya entregado al beneficiario, ya sea el documento mismo ó ya sea el importe de ese documento.

7.—El remitente puede igualmente pedir la entrega de los fondos á domicilio, por medio de portador especial, inmediatamente después de la llegada del giro, bajo las condiciones fijadas por el artículo 13 de la mencionada Convención.

8.—Está, sin embargo, reservada á la Oficina del país de destino, la facultad de hacer enviar por Express, en vez de los fondos, un aviso de llegada del giro ó del mismo documento, cuando sus Reglamentos interiores lo prescriban.

Artículo 4

1.—Los giros postales pueden ser transmitidos por telégrafo, en las relaciones entre las Oficinas cuyos países, están ligados por un telégrafo de Estado ó que consientan en emplear, con ese objeto, la telegrafía privada; se califican, en ese caso, de giros telegráficos.

2.—Los giros telegráficos, podrán, como los telegramas ordinarios y bajo las mismas condiciones que estos últimos, ser sometidos á las formalidades de la Agencia, de la respuesta pagada, de la comprobación y del acuse de recibo, así como á las formalidades de la transmisión por el Correo ó del envío por Express, si están destinadas á una localidad que no esté servida por telégrafos internacionales. Podrán, además, dar lugar á solicitudes de avisos de pago, que tengan que expedirse y entregarse por el Correo.

Los remitentes de los giros telegráficos pueden añadir á la fórmula reglamentaria del giro, comunicaciones para el destinatario, con tal que paguen el importe de ellas según la tarifa.

3.—El remitente de un giro telegráfico deberá pagar:

a). La cuota ordinaria de los giros postales, y si se pide un acuse de recibo de pago, el derecho fijo de este recibo;

b). La cuota del telegrama.

4.—Los giros telegráficos no serán gravados por gasto alguno que no sean los previstos en el presente artículo, por los que puedan percibirse de conformidad con los reglamentos telegráficos internacionales.

Artículo 5

1.—Con motivo del cambio de residencia del beneficiario, los giros ordinarios pueden ser reexpedidos de uno de los países que toman parte en el Arreglo á otro de esos países. Cuando el país del nuevo destino tenga otro sistema monetario que el país del destino primitivo, la conversión del importe del giro á moneda del primero de esos países se efectuará por la Oficina reexpedidora, según las cuotas convenidas para los giros con destino á ese país y que emanen del país del destino primitivo. No se percibirá suplemento alguno de cuota por la reexpedición, sino que el país de nuevo destino cobrará en todo caso, á beneficio suyo, la parte que le corresponda de la cuota que le sería devuelta si el giro hubiese sido dirigido á ella primitivamente, aun en el caso en que, con motivo de un arreglo especial concluído en el país de origen y el país de destino primitivo, la cuota percibida efectivamente fuese inferior á las cuotas previstas por el artículo 3 del presente Reglamento.

2.—Los giros telegráficos podrán ser reexpedidos á un nuevo destino bajo las mismas condiciones que los giros ordinarios. Salvo arreglo en contrario, entre las Administraciones interesadas, la reexpedición de los giros telegráficos se efectuará siempre por la vía postal.

Artículo 6

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes, formarán, en épocas fijadas por el Reglamento que sigue, las cuentas en que se recapitularán todas las sumas pagadas por sus Oficinas respectivas; y estas cuentas después de haber sido discutidas y examinadas, serán saldadas, salvo arreglo en contrario, en moneda de oro del país acreedor, por la Administración que se reconozca ser deudora respecto á otra, en el término fijado por el mismo Reglamento.

2.—A este efecto, y salvo otro arreglo, cuando los giros hayan sido pagados en monedas diferentes, el crédito de menor importancia se convertirá en la misma moneda que el crédito de mayores importancias, á la par de las monedas de oro de los dos paises.

3.—En caso en que el saldo de una cuenta no se pague en los plazos fijados, el importe de ese saldo ganará interés, á contar del día en que expiren dichos plazos hasta el día en que se efectúe el pago. Este interés se calculará á razón de 5 por 100 al año y se le cargará, en la siguiente cuenta, á la Administración que se haya retardado en el pago.

Artículo 7

1.—Las sumas convertidas en giros postales, quedan garantizadas á los depositarios, hasta el momento en que hayan sido regularmente pagadas á los destinatarios ó á los mandatarios de éstos.

2.—Las sumas cobradas por cada Administración, en cambio de giros postales cuyo importe no se haya reclamado, por los interesados, en los plazos fijados por las leyes ó reglamentos del país de origen, pertenecerán en definitiva á la Administración que haya entregado los giros.

3.—Queda, sin embargo, entendido, que la reclamación concerniente al pago de un giro, á una persona no autorizada, no se admitirá, sino en el término de un año, contado desde el día de la expiración de la validez normal del giro; pasado ese término, las Administraciones dejan de ser responsables de los pagos hechos á quienes no tengan derecho á él.

Artículo 8

Las estipulaciones del presente Arreglo, no implican restricciones á los derechos de las partes contratantes de mantener arreglos especiales, así como de sostener y de establecer convenios más restringidos en vista del mejoramiento del servicio de los giros postales internacionales.

Artículo 9

Cada Administración puede en circustancias extraordinarias, que, por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de

los giros postales internacionales, de una manera general ó parcial, bajo la condición de dar, respecto á ello inmediato aviso, y, cuando sea necesario, por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Artículo 10

Los países de la Unión que no hayan, en lo absoluto, tomado parte en el presente Reglamento, serán admitidos á adherirse á él, á petición suya y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, en lo concerniente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 11

Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán, cada una en lo que le concierna, las Oficinas que deben entregar y pagar los giros que se emitan en virtud de los artículos que anteceden. Arreglarán la forma y la manera de transmitir los giros, la forma de las cuentas designadas en el artículo 6 y toda medida de pormenor y de orden, necesaria para asegurar la ejecución del presente Reglamento.

Artículo 12

1.—En el intervalo que transcurra en las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos de un país contratante tendrá derecho de dirigir á otro de los países participantes, por la mediación de la Oficina internacional, proposiciones relativas al Servicio de bultos postales.

Para ser puesta á deliberación, toda proposición deberá estar apoyada, cuando menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de donde la proposición emane. Cuando la Oficina internacional no reciba, á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición quedará sin dársele trámite.

2.—Toda proposición está sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para llegar á causar ejecutoria las proposiciones deben reunir:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las del presente artículo y de los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 13;

2.° Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de las disposiciones que no sean las de los artículos precitados;

3.° La simple mayoría absoluta si se trata de las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas tendrán fuerza y valor, en los dos primeros casos, por medio de una declaración diplomática, y, en el tercer caso, por medio de una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención principal.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada no se pondrá en ejecución sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 13

1.—El presente Reglamento, entrará en vigor el 1.° de Enero de 1899.

2.—Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Arreglo mediante un aviso dado, con un año de anticipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

3.—Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Arreglo, todas las disposiciones en que se haya convenido anteriormente entre los diversos gobiernos ó Administraciones de las partes contratantes, en todo aquello en que no sean conciliables con los términos del presente Arreglo, todos sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 8.

4.—El presente Reglamento será ratificado tan luego como se pueda. Las actas de ratificación se canjearán en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, han firmado el presente Arreglo en Washington el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.
Por la República Mayor de América Central: N. Bolet Peraza.
Por la República Argentina: M. García Mérou.
Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.
Por Bélgica: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
Por la Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.
Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.
Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.
Por Chile: R. L. Irarrázaval.
Por Dinamarca y las Colonias Danesas: C. Svendsen.
Por la República Dominicana:
Por Egipto: Y. Saba.
Por Francia: Ansault.

Por Grecia: Ed. Hohn.
Por Guatemala: J. Novella.
Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
Por el Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukawa.
Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.
Por Luxemburgo: Mr. Havelaar, Van der Veen.
Por Noruega; Thb. Heyerdahl.
Por los Países Bajos: por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.
Por las Colonias Neerlandesas: Johs J. Perk.
Por Portugal y las Colonias Portuguesas: Santo-Thyrso.
Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
Por Servia: Pierre de Szalay.- G. de Hennyey.
Por el Reino de Siam: Isaac Townsend Smith.
Por Suecia: F. H. Schlytern.
Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez: Thiébaut.
Por Turquía: Moustapha.—F. Fahri.
Por Uruguay: Prudencio de Murguiondo.

VIII

REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA

EJECUCION DEL ARREGLO

CONCERNIENTE AL SERVICIO DE GIROS POSRALES

Celebrado entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de la América Central, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, Guatemala, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Tunez, Turquía y Uruguay.

Los infrascritos, vistos el artículo 19 de la Convención Principal y el artículo 11 concerniente al cambio de giros postales, en nombre de sus Administraciones respectivas, y de común acuerdo, han convenido en las siguientes medidas para asegurar la ejecución del mencionado Arreglo.

I.

Deberá entregarse al depositario, sin gasto alguno, en la forma adoptada por cada Administración, un acuse de recibo, boletín de depósito, ó declaracion de la entrega de las sumas, en cambio de las cuales se le haya emitido un giro postal internacional.